



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 21082-2017  
CAJAMARCA  
Reposición laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

**Sumilla:** Las reglas establecidas en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6681-2013-PA/TC "Caso Cruz Llamas" como precisión a "Huatuco" resultan plenamente aplicables al presente caso, que se trata de una trabajadora que realizó labores de limpieza para la Autoridad Nacional de Agua, entidad que según su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, tiene comprendido a su personal dentro del régimen laboral de la actividad privada, lo que determina que no le sea exigible, para la procedencia de la reposición solicitada, que haya ingresado previamente por concurso público en una plaza vacante, presupuestada y de naturaleza indeterminada.

Lima, cuatro de diciembre de dos mil diecinueve

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

**VISTA;** la causa número veintiún mil ochenta y dos, dos mil diecisiete, Cajamarca, en audiencia pública de la fecha, con la intervención de los señores Jueces Supremos: **Arias Lazarte** (Presidente), **Rodríguez Chávez**, **Ubillus Fortini**, **Malca Guaylupo** y **Ato Alvarado**, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**I. MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada, **Autoridad Nacional del Agua – ANA**, mediante escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos ocho, contra la **sentencia de vista** de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos noventa y ocho, que confirmó la **sentencia emitida en primera instancia** de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos dieciocho a trescientos treinta y dos, que declaró fundada en parte la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **María Flor Ramírez Terrones**, sobre reposición laboral.

CARLOS ACOSTA LEDESMA  
SECRETARIO  
SEGUNDA SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



**II. CAUSALES DEL RECURSO:**

Esta Sala Suprema declaró procedente el recurso de casación mediante resolución de fecha dieciséis de julio de dos mil diecinueve, que corre en fojas setenta y uno a setenta y cinco por las siguientes causales: *i) infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y ii) Apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC*, correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

**III. CONSIDERANDO:**

**Primero: Antecedentes del caso**

**a) Pretensión:**

Según escrito de demanda que corre en fojas uno a ocho, la accionante pretende que se reconozca su condición de obrera permanente sujeta a contrato a plazo indeterminado en el régimen laboral de la actividad privada desde el inicio de la prestación del servicio; asimismo, se nivele su remuneración al salario de un obrero o en su defecto se homologue su haber a la remuneración mínima vital vigente y, accesoriamente, se ordene a la demandada su inclusión en el libro de planillas.

Sustenta su pretensión de reconocimiento de vínculo laboral en el hecho de haber laborado a través de contratos verbales y, posteriormente, bajo contratos administrativos de servicios.

Cabe mencionar que en la misma demanda solicita la medida especial de reposición provisional.

**b) Sentencia de primera instancia:**

Mediante sentencia emitida por el Primer Juzgado Especializado Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca, de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, que corre en trescientos dieciocho a trescientos treinta y dos, se declaró fundada en parte la demanda, reconociendo la existencia de un contrato a plazo

CARLOS ACOSTA LEDESMA  
SECRETARIO  
SEGUNDA SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 21082-2017  
CAJAMARCA  
Reposición laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT**

indeterminado y ordenándose a la entidad demandada a reponer a la actora en el cargo que ocupaba antes de su despido.

Sostiene la Jueza de primera instancia, que de acuerdo al Decreto Supremo N° 006-2010-AG, el personal de la Autoridad Nacional del Agua está comprendido dentro del régimen laboral de la actividad privada, regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; en ese sentido, habiéndose acreditado que la actora en la fecha de su ingreso laboró sin contrato escrito, en aplicación del artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral debe considerarse que era una trabajadora a plazo indeterminado, razón que justifica el reconocimiento de su vínculo laboral. Asimismo, sostiene que si bien la reposición no se fijó como pretensión en la audiencia de conciliación, al haber –la demandada– tenido la oportunidad de defenderse respecto a la medida de reposición provisional peticionada por la demandante, no habría afectación al principio de congruencia procesal.

**c) Sentencia de segunda instancia:**

Mediante sentencia de vista expedida por la Segunda Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Cajamarca, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas trecientos sesenta y ocho a trescientos noventa y ocho, confirmó la sentencia apelada que declaró fundada en parte la demanda, al considerar que por mandato legal, los trabajadores de la entidad demandada pertenecen al régimen laboral de la actividad privada, mas no al régimen especial de contratación administrativa de servicios ni a una relación contractual regulada por el Código Civil; por tanto, al haber quedado acreditada la prestación de servicios de la demandante sin contrato escrito, le corresponde ser reconocida como trabajadora del régimen 728. Agrega que no le alcanza a la actora los efectos del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaído en el Expediente N° 5057-2013PA/TC, en tanto dichas reglas únicamente son aplicables para los trabajadores que vienen efectuando carrera administrativa y que solicitan su reposición.

  
CARLOS ADOSTA LEDESMA  
SECRETARIO  
SEGUNDA SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



**Segundo: Infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando lugar a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa, quedan subsumidas en el mismo las causales que fueron contempladas anteriormente en el artículo 386° del Código Procesal Civil, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además, incluye otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo.

**Tercero: Sobre la causal declarada procedente**

Las causales declarada procedentes, están referida a la *i) infracción normativa por inaplicación del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público y ii) Apartamiento del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC y en tanto que en el fundamento de dichas causales se han expresado argumentos conexos, el análisis de dichas causales se hará en forma conjunta.*

El artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, prescribe:

*Artículo 5.- Acceso al empleo público.*

*El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades (...)*

El precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 05057-2013-PA/TC, establece:

*"18. Siguiendo los lineamientos de protección contra el despido arbitrario y del derecho al trabajo, previstos en los artículos 27° y 22° de la Constitución, el Tribunal Constitucional estima que en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la reposición a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto*

CARLOS ACOSTA LEDESMA  
SECRETARIO  
SEGUNDA SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



CASACIÓN LABORAL N° 21082-2017  
CAJAMARCA  
Reposición laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

*Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada. Esta regla se limita a los contratos que se realicen en el sector público y no resulta de aplicación en el régimen de contratación del Decreto Legislativo 728 para el sector privado”.*

**Cuarto: Delimitación del objeto de pronunciamiento**

Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido lo establecido en el **artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público** y el **precedente vinculante** emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° **05057-2013-PA/TC**. De advertirse la infracción normativa de carácter material, corresponderá a esta Suprema Sala casar la resolución recurrida y resolver el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497<sup>1</sup>, Nueva Ley Procesal del Trabajo

**Quinto: Fundamento de las causales**

En relación a la supuesta **infracción normativa del artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público**, refiere la recurrente que la sentencia de vista ampara el derecho sin tener en cuenta que para acceder legalmente a un puesto público el ingreso en la Administración Pública debe ser efectuada a través de un concurso público y no mediante procesos judiciales.

Respecto al apartamiento del **precedente vinculante** emitido por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° **05057-2013-PA/TC**, debe precisarse que si bien no ha sido invocado como causal del escrito de casación, la Sala Suprema calificadora del recurso, incorporó de oficio el análisis de esta causal, a efectos de verificar la validez del pronunciamiento que es materia de impugnación.

**Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo**

**Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado**

*Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.*



**Sexto.- Respuesta judicial al caso planteado**

Esta Sala Suprema procede a dar respuesta al problema jurídico materia de la controversia referida a la procedencia de reposición de un trabajador obrero de una entidad pública que no forma parte de una carrera administrativa.

**6.1 Reconocimiento constitucional de la carrera administrativa por parte del Tribunal Constitucional**

Cabe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional en el proceso de inconstitucionalidad seguido en el **Expediente N° 008-2005-PI/TC** (Caso Juan José Gorriti; fundamento 55) ha señalado con respecto a la carrera administrativa: *"(...) el artículo 40° de la Constitución reconoce a la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores"*.

Asimismo, ha establecido, en el **Expediente N° 0025-2005-PI/TC**, (Proceso instaurado por el Colegio de Abogados de Arequipa y otro; Fundamento 50) *"(...) el derecho de acceso a la función pública tiene como principio consustancial el principio de mérito, el cual vincula plenamente al Estado y a toda entidad pública en general. Esto significa que este principio vincula positivamente al legislador a que la regulación sobre el acceso a toda función pública observe irrestrictamente el principio basilar del acceso por mérito; asimismo, que toda actuación de la administración del Estado y de toda entidad pública, en general, observe tal principio en todos sus actos en relación al acceso a la función pública de las personas"*.

**6.2 Pronunciamiento del Tribunal Constitucional sobre el ingreso a la carrera pública**

En la sentencia expedida con fecha dieciséis de abril de dos mil quince, en el **Expediente N° 05057- 2013-PA/TC** (proceso seguido por **Rosalía Beatriz Huatuco Huatuco** con el Poder Judicial) y, su aclaratoria de fecha siete de julio del año dos mil quince, el Tribunal Constitucional ha establecido en el fundamento 13:

*"De lo expuesto se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de*



*efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto”;*

y, en el fundamento 18, estableció como precedente vinculante que:

*“(…) en los casos que se acredite la desnaturalización del contrato temporal o del contrato civil no podrá ordenarse la **reposición** a tiempo indeterminado, toda vez que esta modalidad del Decreto Legislativo 728, en el ámbito de la Administración Pública, exige la realización de un concurso público de méritos respecto de una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada (…)”;*  
(énfasis nuestro).

### **6.3 Importancia de la meritocracia para el ingreso a la función pública de los trabajadores con carrera administrativa**

Antes de emitir pronunciamiento sobre las causales sustantivas declaradas procedentes, este Supremo Tribunal considera pertinente establecer las definiciones y reglas para la procedencia de la reposición del trabajador que realiza función pública cuyo contrato se ha desnaturalizado:

- a) La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, establece como principios esenciales el mérito y la capacidad; en cuya virtud el ingreso, la permanencia, las mejoras remunerativas y de condiciones de trabajo, así como los ascensos en el empleo público, deben fundamentarse en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública, así como los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución e interpretación más favorable al trabajador en caso de duda, y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.
- b) La importancia de la meritocracia para el ingreso a la administración pública ha sido recogida por el legislador en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que lo ha conceptualizado como un principio necesario para el acceso a la función



CASACIÓN LABORAL N° 21082-2017  
CAJAMARCA  
Reposición laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

pública, encontrando su desarrollo en los artículos 161° y 165° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

- c) Es menester precisar que el Tribunal Constitucional reconoce que una interpretación constitucionalmente adecuada del concepto de función pública comprende: el desempeño de funciones de todo funcionario y servidor en las entidades públicas, así, en el fundamento 8 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05057- 2013-PA/TC, refiere:

*«Sobre el particular, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional ha sostenido que una interpretación constitucionalmente adecuada del concepto “función pública” exige entender de manera amplia, esto es, desde el punto de vista material como el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado (...).».*

- d) En esa línea de interpretación, el Tribunal Constitucional ha señalado la importancia de la reserva de ley para la configuración de una carrera administrativa, tal como se desprende del artículo 40 de la Constitución Política del Perú que establece “la ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos”. Así ha dicho:

*«Dicha reserva legal debía entenderse como una de «acto legislativo», y que la misma no era omnicompreensiva para cualquier tipo de normas a las que el ordenamiento pueda haber conferido el rango de ley —como puede el caso de una ordenanza municipal por ejemplo—, pues se trata de un acto legislativo que garantiza que las restricciones y límites de los derechos constitucionales cuenten necesariamente con la intervención del Poder Legislativo, preservando, además, su carácter general y su conformidad con el principio de igualdad».*

CARLOS ASISTA LEDESMA  
SECRETARIO  
SEGUNDA SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA





- e) En ese sentido, si bien todo trabajador de la administración pública realiza función pública, no todos se encuentran comprendidos en una carrera administrativa, dado que para ello se requiere cumplir la condición de la reserva legal.
- f) Si bien el Tribunal Constitucional en la sentencia del caso "Huatuco" no se ha pronunciado respecto a si los trabajadores sujetos al régimen de la actividad privada del Decreto Legislativo 728, que prestan servicios en la administración pública, forman parte o no de la carrera administrativa, resulta claro que la carencia de un marco legal que configure la carrera administrativa de dichos trabajadores hace que no sea posible considerar que un obrero de la administración pública forme parte de una carrera administrativa.
- g) Esta distinción es importante para la aplicación de las reglas establecidas en el precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, toda vez que conforme a ello no resulta procedente la reposición de un trabajador que realiza función pública, que forme parte de una carrera administrativa, cuyo contrato se ha desnaturalizado, *contrario sensu*, sí es procedente la reposición de un trabajador que realiza función pública pero que no forme parte de la administración pública.

**Séptimo: Doctrina Jurisprudencial**

La Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, cumpliendo su función unificadora de la jurisprudencia laboral, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece como Doctrina Jurisprudencial el criterio jurisdiccional establecido en el literal g) del fundamento 6.3 de la presente resolución contiene principios jurisprudenciales de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores relativos a la reposición de un trabajador obrero en la administración pública.

Estos principios deben ser invocados por los Magistrados de todas las instancias judiciales, como precedente de obligatorio cumplimiento.



**Octavo: Solución del caso**

8.1 Si bien en el presente caso tenemos que la entidad demandada es la Autoridad Nacional del Agua, dependiente del Poder Ejecutivo, cuyos trabajadores se encuentran comprendidos en el régimen laboral de la actividad privada, en consecuencia, al formar parte de la Administración Pública resulta aplicable a sus trabajadores la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, conforme lo señala el inciso 4) del artículo III del Título Preliminar de la citada norma, también es cierto que la aplicación de las reglas señaladas en el artículo 5 de la referida ley y las reglas vinculantes establecidas en el Expediente N° 05057- 2013-PA/TC, deben de corresponderse con la diferencia que existe entre aquellos trabajadores que realizan carrera administrativa y aquellos que, no obstante formar parte de una función pública, por la naturaleza de sus servicios no forman parte de una carrera administrativa que requiere concurso público y una plaza presupuestada.

8.2 En esa línea de argumentación, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 06681-2013-PA/TC caso “Cruz Llamos” ha establecido la diferencia entre la situación de los trabajadores que no obstante formar parte de una función pública, por la naturaleza de sus servicios, no forman parte de una carrera administrativa. Así ha mencionado:

*“(…) sobre la base de lo dispuesto en la STC Exp. N° 05057-2013-PA sobre la función pública, es claro para este órgano colegiado que no toda persona que se vincula a la función pública necesariamente está realizando carrera administrativa, y que solo a este último grupo de personas, los que vienen efectuando carrera administrativa, es que corresponde aplicar las reglas del “precedente Huatuco”, referidas al pedido de reposición”.*

8.3 Esta distinción resulta importante toda vez que las consecuencias de las reglas establecidas en la sentencia recaída en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC, serán distintas en cada caso. Así, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

*“Sobre esta base, tenemos que el precedente “Huatuco”, si bien parte de la base de un marco conceptual más amplio, vinculado con la función pública, se*



*sustenta indubitablemente en bienes jurídicos relacionados directamente con la idea de carrera administrativa (v. gr.: la carrera pública como bien constitucionalmente relevante, el principio meritocrático), y no con una noción más bien genérica de función pública.*

8.4 De ahí la importancia de que el órgano judicial haga la precisión respecto a la naturaleza de la plaza laboral a la que pertenece el trabajador que pretende la reposición a su puesto de trabajo en el marco del empleo público, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional:

*“Asimismo, como se sabe, el “Precedente Huatuco” promueve que el acceso, la permanencia y el ascenso a dicha plaza atiendan a criterios meritocráticos. Al respecto, es claro que no tendría sentido exigir este tipo de estándar para la reposición laboral si se tratara de plazas que no requieren tomar en cuenta esas consideraciones, ya que por la naturaleza de las funciones desempeñadas no nos encontramos ante supuestos vinculados al ingreso a la carrera administrativa”*

8.5 De este razonamiento se infiere que el “Precedente Huatuco” sólo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública, tal como el Tribunal Constitucional cuando en el fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 06681-2013-PA/TC ha aclarado que si bien la regla central del precedente “Huatuco” es: “El ingreso a la administración pública mediante un contrato a plazo determinado exige necesariamente un previo concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada”, dicha afirmación debe interpretarse en un sentido estricto, vinculado al inicio o la promoción de la carrera administrativa.


8.6 En ese orden de análisis el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia recaída en el Expediente N° 06681-2013-PA/TC los lineamientos que permiten la aplicación de la regla jurisprudencial reposición en la función pública, siendo estos los siguientes:



- (a) El caso debe referirse a la desnaturalización de un contrato, que puede tratarse de uno temporal (a.1) o de naturaleza civil (a.2), a través del cual supuestamente se encubrió una relación laboral de carácter permanente.
- (b) Debe pedirse la reposición en una plaza que forma parte de la carrera administrativa (b.1), que, por ende, a aquella a la cual corresponde acceder a través de un concurso público de méritos (b.2), y que además se encuentre vacante (b.3) y presupuestada (b.4).

8.7 Cabe añadir que un caso similar al que se discute en el presente proceso el Tribunal Constitucional ordenó la reposición de un servidor público, que realiza función pública pero no carrera administrativa, nos referimos a la sentencia recaída en el Expediente N° 04773-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional ordenó la reposición de una trabajadora de Cofopri, aplicando lo previsto en “Cruz Llamos” como precisión a “Huatuco”, al considerar que la plaza a la que pretende ser repuesta la demandante no solo no forma parte de la carrera administrativa, sino que la propia norma de creación de la entidad demandada señala que el personal de dicha entidad está comprendido en el régimen de la actividad privada.

8.8 En ese orden de ideas, queda meridianamente claro que las reglas establecidas en la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 6681-2013 “Caso Cruz Llamos” como precisión a “Huatuco” resultan plenamente aplicables al presente caso, que se trata de una trabajadora que realizó labores de limpieza para la Autoridad Nacional de Agua, entidad que según su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, tiene comprendido a su personal dentro del régimen laboral de la actividad privada, regulada por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, lo que determina que no le sea exigible, para la procedencia de la reposición solicitada, que haya ingresado previamente por concurso público en una plaza vacante, presupuestada y de naturaleza indeterminada.

  
CARLOS ACOSTA LEDESMA  
SECRETARIO  
SEGUNDA SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA




Por tales fundamentos, no es posible amparar las causales que sustentan el recurso de casación, deviniendo está en **INFUNDADA**.

**Noveno:** Los Magistrados que suscriben esta resolución y que han venido resolviendo en un sentido distinto a la doctrina jurisprudencial establecida en el fundamento séptimo de la presente resolución, se apartan del criterio jurisprudencial anterior, de conformidad con el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en razón a ampliar el marco de protección restitutoria de los trabajadores que forman parte de la administración pública, pero que no forman parte de una carrera administrativa, interpretación que se condice con lo desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 6681-2013 "Caso Cruz Llamos".

Por estas consideraciones;

**HA RESUELTO:**

- 1.- **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **Autoridad Nacional del Agua – ANA**, mediante escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que corre en fojas cuatrocientos dos a cuatrocientos ocho; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas trescientos sesenta y ocho a trescientos noventa y ocho.
- 2.- **DECLARAR** que el criterio establecido por esta Sala Suprema en el séptimo fundamento de la presente resolución constituye Doctrina Jurisprudencial conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.
- 3.- **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme al artículo 41° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

  
CARLOS ACOSTA LPEZMA  
SECRETARIO  
SEGUNDA SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 21082-2017  
CAJAMARCA  
Reposición laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

4.- NOTIFICAR la presente sentencia a la parte demandante **María Flor Ramírez Terrones**, y a la parte demandada, **Autoridad Nacional del Agua – ANA**, sobre reposición laboral y otros; y los devolvieron.

S. S.

ARIAS LAZARTE

RODRIGUEZ CHÁVEZ

UBILLUS FORTINI

MALCA GUAYLUPO

ATO ALVARADO

Beg

CARLOS ACOSTA LLESNES  
SECRETARIO  
SEGUNDA SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 21082-2017  
CAJAMARCA

Lima, lunes 23 de diciembre de 2019.

Reposición laboral y otros  
PROCESO ORDINARIO - NLPT

**VISTO:** Atendiendo a que la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve que contiene la Casación Laboral N° 21082-2017, en el literal g) del fundamento 6.3 en su considerando contiene un error material; y,

**ATENDIENDO**

1.- Conforme con lo previsto en el artículo 407° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso, este Supremo Tribunal, antes que la resolución cause ejecutoria, el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin trámite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga.

2.- A que en el literal g) del fundamento 6.3 de la Casación Laboral N° 21082-2017 CAJAMARCA, se ha consignado en la parte final del texto:

“[...] pero que no forme parte de la administración pública.”

3.- No obstante, se advierte en dicho texto existe un error material en su redacción que debe ser corregida de oficio conforme al siguiente texto:

“[...] pero que no forme parte de una carrera administrativa”

**Resuelve:**

**Corregir** la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve que contiene la Casación Laboral N° 21082-2017, en el literal g) del fundamento 6.3 en su considerando que contiene un error material conforme al considerando 3 de la presente resolución; en consecuencia, la presente resolución debe formar parte integrante de la mencionada resolución, debiéndose poner en conocimiento de las partes conforme se ha dispuesto. Notifíquese.-

**S.S.**

**ARIAS LAZARTE**

**RODRIGUEZ CHÁVEZ**

**UBILLUS FORTINI**

**MALCA GUAYLUPO**

**ATO ALVARADO**

Beg

**CARLOS ACOSTA LEDESMA**  
SECRETARIO  
SEGUNDA SALA DE DERECHO  
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA